

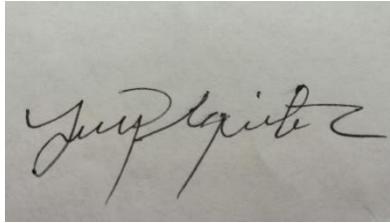
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Puerto Boyacá, Boyacá, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Se deja constancia que, en el día 05 de agosto de 2022, fue recibida en el correo institucional la presente demanda, tras ser radicado en el módulo correspondiente. Por lo cual, pasa para conocimiento del señor Juez.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Paola Sepúlveda Rojas'.

Sandra Paola Sepúlveda Rojas
Escribiente nominado

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 241-2022

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15-572-31-84-001-2022-00223-00
Demandante: **LINA MARCELA PARRA POVEDA**
Demandado: **JHON DIEGO LÓPEZ HERRERA**

Se promueve esta demanda ejecutiva de alimentos **La Señora LINA MARCELA PARRA POVEDA**, en nombre y representación de su menor hija A.N.L., la cual revisada se analiza que adolece de las siguientes falencias:

En la demanda allegada no se hizo una liquidación del crédito en la forma legal, pues la pedida esta como corrección un determinado valor, pero no lo es, esta debe ser conforme lo acordado en el acta de conciliación que aportara del Icbf, local, con respecto al incremento de la cuota alimentaria que es ajustada sobre el porcentaje del salario mínimo legal mensual.

En la demanda allegada a pesar de hacerse un recuento de hechos, no siendo entendible ni tampoco se dijo nada concreto en las pretensiones respecto al monto por el cual se pide mandamiento de pago a favor del ejecutado.

En tal sentido se deberá adecuar la demanda, no reuniendo los requisitos formales para la misma, numerales 4, 5 del artículo 82 de la norma procesal.

Y como consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago ni disponer sobre una medida cautelar pedida.

Por lo tanto, en armonía con el numeral 1 del Artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo anterior, se inadmite la demanda y se conceden cinco días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 097 del 12 de agosto del año 2022.

SANDRA CATALINA NIÑO SEGURA
Secretaria